

**EXP. N° 001-2021-CETC-CR**  
**TELLO LEYVA MARÍA DEL PILAR DOLORES**  
**Notificación N° 117-EXP. N° 001-2021-CETC**

**Lima, 09 de febrero de 2022.**

Cumplimos con notificar a usted, la Resolución N° 057-2022-CESMTC/CR de fecha 08 de febrero de 2022, por la que este colegiado, resuelve el pedido de reconsideración interpuesto por usted, respecto de la calificación obtenida en su evaluación curricular. Sírvase encontrar adjunto a la presente la referida resolución.

Atentamente,

Equipo de Asesores.



**Nota: Sírvase a vuelta de correo, indicar la recepción conforme de esta notificación.**

**RESOLUCIÓN N° 057-2022-CESMTC/CR**

**RECONSIDERACIÓN A EVALUACIÓN CURRICULAR**

**EXPEDIENTE** : 001-2021

**POSTULANTE** : TELLO LEYVA, MARÍA DEL PILAR DOLORES

**FECHA** : 08 DE FEBRERO DE 2022

**VISTO:** -----

Dado cuenta con el documento de fecha 13 de enero de 2022, de siete (7) folios y su ampliación de fecha 14 de enero de 2022, de cinco (05) folios, interpuesto por la postulante **TELLO LEYVA, MARÍA DEL PILAR DOLORES**, conteniendo el pedido de **reconsideración a la evaluación curricular, en el aspecto de: III Labor de Investigación en Materia Jurídica**; solicitando que se declare fundado y en consecuencia se reexamine dicha evaluación procediendo a recalificar al postulante permitiendo su mejora de calificación cuanto respecta a la etapa de evaluación curricular.-----

**CONSIDERANDO:** -----

Que, con fecha 19 de enero de 2022, se ha recepcionado el pedido de reconsideración a la evaluación curricular; se debe resolver dentro de lo estrictamente establecido en la Resolución Legislativa del Congreso N° 001-2021-2002-CR, Resolución Legislativa del Congreso que aprueba el Reglamento para la Selección de Candidatas y Candidatos Aptos para la Elección de Magistrados del Tribunal Constitucional (en adelante, el Reglamento) con la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y de la Ley N° 27444, en cuanto corresponda.-----

Que, el artículo único inciso f. del Título Preliminar del Reglamento, en cuanto respecta al principio de meritocracia, prescribe que la evaluación para la selección de candidatas o candidatos se basa en las aptitudes y habilidades personales, así como en mérito a los estudios, capacitación, experiencia, logros obtenidos en el desempeño de su profesión y en su solvencia e idoneidad moral.

Que, en igual medida, el artículo 4º inciso b. apartado 1º del Reglamento, al referirse a las etapas del proceso de selección, prescribe que, en cuanto corresponde a la segunda etapa del mismo, referida a la evaluación de las competencias de candidatas o candidatos aptos como postulantes para la elección de magistrados se ubica la referida a la evaluación curricular. -----

Que, el artículo 25º referente a la puntuación, prescribe en el inciso 25.1. apartado a., que el puntaje máximo a alcanzar es de 100 puntos de manera que, dicho puntaje se distribuye, según cada etapa, en la obtención , en la evaluación curricular, de sesenta (60) puntos de calificación como máximo y como mínimo un puntaje de 35 puntos para pasar a la siguiente etapa; indicando además que, en función al inciso 25.3., los criterios para la evaluación curricular y para la entrevista se ciñen estrictamente a lo normado en el presente Reglamento.-----

Que, a efectos de resolver motivadamente, el pedido de reconsideración presentado con fecha 13 de enero del 2022 y su escrito de ampliación de fecha 14 de enero de 2022, la reclamante sostiene lo siguiente: -----

1. Que, dentro de su labor de investigación jurídica, la recurrente afirma que todos sus libros versan sobre el Derecho a la Información, desde un enfoque jurídico, político y multidisciplinario, que dimensiona su valor y enriquece la visión jurídica que el Reglamento exige. Asimismo, señala que cuenta con los siguientes libros (i)“*DIOSSES, DIABLOS Y FIERAS, periodistas en el siglo XXI*”, (ii)“*EL PODER Y LAS SOMBRAS, Hacia el equilibrio político mediático*”, (iii)“*LA INDUSTRIA DE LA CONCIENCIA, La sociedad y los medios*”, y (iv)“*EL PODER DE LA INFORMACIÓN y CIBERPOLÍTICA*” que versa sobre el Derecho a la Información y la Libertad de Expresión.-----
2. La postulante expresa que, el hecho de que los libros no tengan en sus títulos o subtítulos las palabras “derecho” y/o “constitucional”, en modo alguno enerva sus contenidos, los cuales desarrollan ampliamente los derechos a la información, las libertades de expresión y opinión, así como el derecho de los ciudadanos a recibir información clara y oportuna de los medios de comunicación como de las autoridades elegidas o designadas, derechos considerados de modo preciso dentro del bloque de constitucionalidad en el sistema constitucional peruano.-----
3. Opina que no debería existir variaciones tan drásticas en los criterios de evaluación, a menos que lo fundamenten debidamente y de modo expreso, lo que no ha sucedido. -----

Que, respecto de lo expuesto por la recurrente, debemos mencionar lo siguiente: -----

1. Que, de la información oficial solicitada a la Biblioteca Nacional del Perú, ésta responde con el *Oficio N°000211-2021-BNP-J-DGC*, que la postulante cuenta con cuatro (04) libros registrados, así como CONCYTEC responde mediante *Oficio N° 715-2021-CONCYTEC-P*, en la cual se puede verificar que la recurrente no cuenta con publicaciones en revistas indexadas o arbitradas.-----
2. De los cuatro libros registrados en la Biblioteca Nacional del Perú y descritos en la reconsideración y en la carpeta de la postulante recurrente, ha de verificarse si éstos son en materia jurídica Constitucional. El Derecho Constitucional, si bien es una materia bastante amplia, en la que se puede considerar una relación intrínseca con las demás ramas del derecho; la esencia de una carta magna o constitucional, tiene como uno de sus ejes fundamentales a la persona, al ser humano y sus derechos fundamentales, entre los que se encuentra en primerísimo orden, la vida, la educación, la salud y la libertad para su desarrollo pleno, y de los que deriva el derecho de todo ser humano a la información, valores supremos que constituyen cimientos de una sociedad y del sistema democrático; en el presente caso se ha podido establecer que el contenido de los libros registrados con depósito legal de la recurrente, tiene énfasis en los derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución Política del Perú, como es el derecho a la información, libertad de expresión y de opinión, que permite el adecuado equilibrio entre poderes en una sociedad democrática, que es el otro eje fundamental de una constitución; en consecuencia, el puntaje asignado debe ser ocho (8) puntos en el Aspecto III Labor de Investigación en Materia Jurídica” en ese sentido, el puntaje asignado debe ser modificado.-----
3. Con respecto a la opinión de la recurrente en el sentido que, no debería existir variaciones tan drásticas en los criterios de evaluación, cabe resaltar, que la referencia hecha en el artículo 26

de Reglamento del Concurso, en relación a la investigación en materia jurídica, sobre publicaciones de libros, o artículos en revistas indexadas o arbitradas, o ponencias en eventos internacionales en materia constitucional; quedo a criterio de cada Congresista de la República integrante de esta Comisión Especial, en mérito y fundamento a que la calificación se realiza en forma individual (párrafo 26.2 del artículo 26) y al mandato de ceñirse a los criterios señalados en el Reglamento del Concurso (párrafo 25.3 del artículo 23) del Reglamento del Concurso aprobado por la Resolución de Congreso N° 001-2021-2022; y a la no sujeción a mandato imperativo ni responsabilidad ante autoridad alguna, por las opiniones ni votos en el ejercicio de sus funciones (art. 93) de la Constitución Política, y en ese mismo sentido (art. 14 y 16) por lo normado en el Reglamento del Congreso de la República; y la autonomía normativa administrativa y política (art.94) y (3°) de la Constitución Política y del Reglamento del Congreso, este último tiene fuerza de Ley conforme lo manda la constitución artículo 94 y el Reglamento del Congreso artículo 1°. En consecuencia, no debe ser modificado el puntaje asignando al recurrente dentro del “Aspecto III Labor de Investigación en Materia Jurídica” señalado en el numeral 26.1 del artículo 26 del Reglamento. -----

Que, en atención a los motivos precedentes, es estimable la modificación del puntaje asignado por los señores congresistas José María Balcázar Zelada, Wilmar Elera García, Luis Aragón Carreño, Hernando Guerra García, Adriana Josefina Tudela Gutiérrez y Enrique Wong Pujada en el aspecto III. Labor de Investigación en Materia Jurídica del cuadro de evaluación curricular de la abogada Tello Leyva, María Del Pilar Dolores. -----

Que, la reconsideración interpuesta por la postulante recurrente **TELLO LEYVA, MARÍA DEL PILAR DOLORES**, tiene incidencia sobre los resultados de la evaluación curricular, deviniendo en **fundado en parte** el pedido efectuado. -----

Por las consideraciones y fundamentos expuestos, con la anuencia a favor de la recalificación propuesta por el equipo técnico de la Comisión Especial, **votaron a favor 07 Congresistas, 0 en contra, 01 abstención y 01 sin respuesta por licencia; entendiéndose la abstención de la Congresista Ruth Luque Ibarra, como la ratificación en su calificación inicial;** de conformidad con las facultades conferidas por la Resolución Legislativa del Congreso N° 001-2021-2002-CR, que aprueba el Reglamento para la Selección de Candidatas y Candidatos Aptos para la Elección de Magistrados del Tribunal Constitucional, la Ley N° 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y demás disposiciones jurídicas aplicables, una vez analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente; -----

**SE RESUELVE:** -----

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de reconsideración a la evaluación curricular presentado por la postulante **TELLO LEYVA, MARÍA DEL PILAR DOLORES**, atendiendo a las consideraciones fácticas y jurídicas antes desarrolladas que sirven de sustento al presente acto parlamentario. -----

**ARTÍCULO SEGUNDO. - RECALIFICAR** a la postulante **TELLO LEYVA, MARÍA DEL PILAR DOLORES** según el siguiente cuadro:

CONGRESISTA	I. FORMACIÓN ACADEMICA	II. EXPERIENCIA PROFESIONAL	III. INVESTIGACIÓN EN MATERIA JURÍDICA
BALCAZAR ZELADA, JOSÉ MARÍA	20	20	8
MONTOYA MANRIQUE, JORGE	20	20	8

ELERA GARCÍA, WILMAR	20	20	8
ARAGÓN CARREÑO, LUIS	20	20	8
GUERRA GARCÍA CAMPOS, HERNANDO	20	20	8
LUQUE IBARRA, RUTH	20	20	20
SALHUANA CAVIDES, EDUARDO	20	20	10
TUDELA GUTIÉRREZ, ADRIANA	20	20	8
WONG PUJADA, ENRIQUE	20	20	8
SUMATORIA DE CADA ASPECTO	180	180	86
PROMEDIO PONDERADO DE CADA ASPECTO	20	20	9.55
PUNTAJE FINAL			<b>49.55</b>

**ARTÍCULO TERCERO. - PUBLICAR** la presente resolución en la página web del Congreso de la República, por aplicación de los principios de transparencia y publicidad. -----

**Regístrese, comuníquese y publíquese.** -----

Lima, a los 08 días del mes de febrero de 2022. -----



Firmado digitalmente por:  
BALCAZAR ZELADA Jose  
Maria FAU 20161749128 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 10/02/2022 12:13:22-0500